

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 075/24

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN "RST": ANTICIPOS BIMESTRALES 2024 - FORMULARIO 2593

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 074/24, nos permitimos informar que la DIAN mediante información divulgada en su cuenta de "X" ("Twitter") destacó:

*"Recuerde que el primer anticipo bimestral (enero - febrero) debe presentarse entre el 10 y el 24 de mayo, según el último dígito de su NIT. Ingrese a nuestro portal de trámites y servicio en <http://dian.gov.co> #Formulario2593 #RST*



 **DIAN**

**AVISO IMPORTANTE**  
**FORMULARIO 2593**  
**(Anticipos bimestrales - Año 2024)**

La DIAN informa a las personas inscritas en el Régimen Simple de Tributación (RST) que ya está disponible el Formulario 2593 para la presentación de los anticipos bimestrales 2024.

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

- ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO 032143 - INTERNO 1465 DE DICIEMBRE 31 DE 2019 SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS: FAVORABILIDAD- SANCIÓN MÍNIMA - GRADUALIDAD - INFAD - ALLANAMIENTO - SANCIÓN DE AMONESTACIÓN - [Concepto 303 del 29 de abril de 2024](#)



La DIAN emitió el referido concepto resaltando:

*“Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá una serie de interrogantes formulados en torno a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Decreto ley 920 de 2023 y a la vez, adiciona el **Concepto 032143 - interno 1465 de diciembre 31 de 2019 sobre Procedimientos Administrativos Aduaneros** con: (i) la introducción del numeral 1.5.2 a la Sección 1.5. (Gestión Persuasiva), (ii) el numeral 18.2.4 al Descriptor 18.2 (Principio de Favorabilidad), (iii) los numerales 18.3.2., 18.3.3. y 18.3.4, al Descriptor 18.3. (Gradualidad), (iv) los numerales 18.4.2. y 18.4.3. al Descriptor 18.4 (Servicio Informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros – INFAD); se crean: (v) el Descriptor 18.7 (Allanamiento) y los numerales 18.7.1, 18.7.2. y 18.7.3, (vi) el Descriptor 18.8 (Sanción de Amonestación) y el numeral 18.8.1...”.*

## II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DEL CONCEPTO DIAN 100208221-00-172 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EL CUAL INDICÓ QUE «EL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO CONSAGRA EL SERVICIO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL COMO EXCLUIDO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS» - [Sentencia 27331 del 25 de abril de 2024](#)**

Subrayó la Sala:

*“Al señalar que la actualización catastral no está excluida del IVA, dicho acto entiende que el referido servicio está gravado con el impuesto, lo que viola los artículos 10 del Decreto 1372 de 1992 y 79 [parágrafo 3] de la Ley 1955 de 2019 y 43 [parágrafo 3] de la Ley 2294 de 2023, pues la remuneración por el servicio público de actualización catastral es una tasa, motivo suficiente para anular el concepto en mención.*

*De otra parte, ante la consulta sobre si están gravados con IVA los ingresos obtenidos por los gestores y operadores catastrales, derivados de la prestación del servicio público catastral a los municipios, el Concepto 167 [910506] de 23 de septiembre de 2021 precisó que «no tiene competencia legal para pronunciarse sobre casos particulares, [por lo que] corresponderá al peticionario examinar en cada caso particular si los servicios objeto de análisis representan efectivamente una tasa para efectos tributarios, esto es, un gravamen que cumple con todas las características legales que le son propias (y que fueron reseñadas previamente), para*



*efectos de determinar la aplicación del artículo 1.3.1.13.6. ibidem. O si, por el contrario, los servicios en el caso particular configuran una prestación para efectos del impuesto sobre las ventas – IVA». Lo anterior, luego de enfatizar que, por disposición legal, las tasas están excluidas del impuesto.*

*Entonces, en realidad, en el Concepto 167 [910506] de 23 de septiembre de 2021, la DIAN no señaló que el servicio público de gestión catastral en sus distintas modalidades estuviera gravado con IVA, como pareció entenderlo la demandante.*

*En consecuencia, frente a este acto no puede predicarse la vulneración de normas superiores, en particular, de las que prohíben gravar con IVA las tasas y la prestación del servicio público catastral”.*

**SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)**

FAO

06 de mayo de 2024